



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

13 de diciembre 2021

Según se observa, mediante auto 04 de abril 2019, se ordenó oficiar al Banco Agrario de Medellín al acceder a la medida cautelar solicitada, limitándose la suma a embargar a (\$40´000.000). Seguidamente, se encuentra que mediante auto de 10 de abril de 2019 no se accedió a librar oficios de embargo con destino a más instituciones bancarias, en virtud de que el artículo 599 del Código General Del Proceso le permite al juez limitar los embargos y los secuestros a lo necesario. En dicha oportunidad, además se indicó que el Juzgado estaría atento a la respuesta del Banco Agrario.

El ejecutante aportó evidencia de la gestión del oficio de embargo 157 de 2019 con destino al Banco Agrario, el cual tiene sello de recibido del 23 de mayo de 2019, pero hasta la fecha no se tiene certeza de respuesta alguna dada por la entidad. Sin embargo, en razón a la cantidad de tiempo de ha transcurrido, el despacho entiende que no se hizo efectiva la medida entonces decretada.

En virtud de lo anterior, se accede a la medida solicitada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutadas OLGA LUCIA ZAPATA PELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.316.726 posea en la cuenta de ahorros Bancolombia número 311000013-38 de su propiedad, de conformidad con el artículo 593 de Código General del Proceso se ordena a oficiar. Seguidamente, de conformidad con el artículo 599 de la misma codificación, la medida se limita a la suma de (\$36´000.000).

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 207** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre de 2021

Secretaria

Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Bello

Calle 47 N° 48-51, telefax 456 94 88

Bello 13 de diciembre de 2021

Oficio 235

Señores:
Bancolombia

Me permito comunicarles que dentro del siguiente proceso:

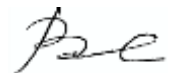
Radicado	050883105001- 1999 – 00161 -00
Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	María Gladys Ramírez Bedoya
Ejecutadas	Olga Lucia Zapata Peláez y Nora Cecilia Rivera, Nora Cecilia Rivera y Arrendamientos Jorge Alberto Gallego y Asociados Ltda

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó a petición del ejecutante:

se accede a la medida solicitada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutadas OLGA LUCIA ZAPATA PELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.316.726 posea en la cuenta de ahorros Bancolombia número 311000013-38 de su propiedad, de conformidad con el artículo 593 de Código General del Proceso se ordena a oficiar. Seguidamente, de conformidad con el artículo 599 de la misma codificación, la medida se limita a la suma de (\$36´000.000).

La suma de dinero deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario De La Ciudad De Bello, Código 050882032001 – Sban 1351

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 13 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante, **Salud Total Entidad Promotora de Salud Del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago en contra **Hg DryWall Y Acabados S.A.S.**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social En Salud.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en Salud, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los

treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el trámite anterior, y sin sobrepasar el término de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada no contestó los requerimientos previos efectuados por Salud Total Entidad Promotora de Salud Del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., para la solución definitiva de la

deuda de aportes de salud. El Despacho observa que no se cumplió con el procedimiento para que el título cumpla con los requisitos formales.

Si bien se aduce que mediante escrito fechado 11 de junio de 2019 (folio 05 y 32), el cual fue debidamente recibido y que pasados los 15 días elaboró la liquidación de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud de los empleados, con corte al 13 de agosto de 2019 (folio 05, 28 y 29), se observa que no cumplió con el procedimiento para que el título cumpla con los requisitos formales.

Para empezar el AVISO DE INCUMPLIMIENTO descrito en la Resolución 2082 de 2016 no contiene la información requerida y no se dio dentro del término oportuno. Este aviso debió darse entre el día siguiente y hasta los diez días siguientes a la fecha límite de pago que tenía la empresa, de conformidad con lo indicado en el anexo técnico de la citada Resolución. Por añadidura debió contener la siguiente información:

- "1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*
- 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.*

9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes”.

Y como es evidente a folio 30 del expediente, en el primero de los avisos, no se informó a la empresa demandada, cuáles eran períodos en mora, indicando claramente el mes y el año.

En relación a los acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, se observa que la primera de estas debió realizarse dentro del término de 15 días calendario siguientes a la constitución de título y la segunda, dentro de los 30 días siguientes al primer contacto, observándose que en efecto, estas se realizaron por fuera de dicho término, dado que como bien se observa este título fue laborado el 13 de agosto de 2019, y los contactos posteriores a esta fecha fueron realizados el 06 de noviembre 2019 y el 7 de octubre de del mismo año. Además, no hay evidencia de que las acciones persuasivas cumplieran con el llenó de los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 3 de la Resolución 2086 de 2016, como sigue:

"1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.

4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.

En suma, no hay evidencia de que la liquidación de las obligaciones contenidas a folios 28 y 29 fueran objeto de cobro persuasivo

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el “título” no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicán del “título” mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **Salud Total Entidad Promotora de Salud Del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.** en contra **de Hg DryWall Y Acabados S.A.S.**, consecuente con ello **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **Andrés Heriberto Torres Aragón** con **TP 155.713** del C S de la J., conforme al poder obrante a folios 02 del expediente, para representar a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 207** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre de 2021



Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
13 de diciembre 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada ordena **ADMITIR** la presente Acción de Tutela, instaurada por **SANDRA MARÍA CANO HERNANDEZ** contra del **REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA NORTE** o quien haga sus veces.

Seguidamente, el despacho de oficio ordena integrar al **JUEZ** del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**, la doctora **SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**, para que se pronuncie en relación a la presente tutela.

En relación a la medida provisional invocada, El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Del análisis la tutela y sus anexos se observa que, a juicio de este despacho, la medida provisional se encamina a que se expida un certificado de libertad en el cual conste que no pesa medida de embargo alguna sobre el inmueble, para que la accionante pueda cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa celebrado con un tercero.

De esta forma, una vez analizado lo solicitado no encuentra el despacho procedente conceder la medida provisional, pues no observa la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable a causa del actuar del Registrador De Instrumentos Públicos De Medellín - Zona Norte a pesar de que la actora invoque la posible aplicación de una cláusula penal dentro de un contrato de promesa de compraventa. Máxime, si se tiene en cuenta que cada uno de los actos sujetos a registro tienen un procedimiento contemplado en la Ley 1579 de 2012 y que no se conoce en detalle la razón del Registrador para no expedir el correspondiente certificado de tradición y libertad, ya que el trámite de cancelación del embargo podría encontrarse suspendido a prevención, de conformidad con el artículo 18 de la Ley ante citada.

Se les concede a los accionados un término de dos (2) días para responder.

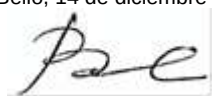
Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por ESTADOS No. 207 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre de 2021



ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 Número 48-51, Oficina 207

RADICADO 2021-00412-00

Bello, 13 de diciembre 2021

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Registrador Principal De Instrumentos Públicos Del Circulo
Registral De Medellín Zona Norte, quien haga sus veces.**

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **Sandra María Cano Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía **42.681.667**. La accionante se pueden localizar en los correos electrónicos SANDRACANHER@HOTMAIL.COM, ABOGADOJULIANFRANCO@GMAIL.COM y en el teléfono 312 632 4094.

Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

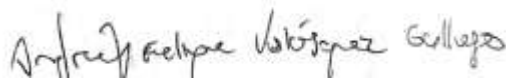
Los presuntos derechos violados son el derecho de petición y el debido proceso.

Dentro de la presente tutela se negó la medida provisional solicitada.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela y los anexos.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego

Oficial Mayor

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 Número 48-51, Oficina 207

RADICADO 2021-00412-00

Bello, 13 de diciembre 2021

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

Suly Elizabeth Paz Zambrano

Juez Tercero Civil Municipal De Bello

O quien Haga Sus Veces

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **Sandra María Cano Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía **42.681.667**. La accionante se pueden localizar en los correos electrónicos SANDRACANHER@HOTMAIL.COM, ABOGADOJULIANFRANCO@GMAIL.COM y en el teléfono 312 632 4094

Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

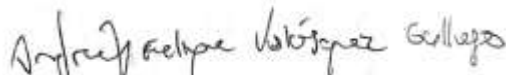
Los presuntos derechos violados son el derecho de petición y el debido proceso.

Dentro de la presente tutela se negó la medida provisional solicitada.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela y los anexos.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello, Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PORVENIR SA** en contra de la sociedad **SERVICIOS CONSTRUALVAREZ SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual la sociedad ejecutada solicita el levantamiento del embargo, la entrega de títulos judiciales y el archivo del proceso por pago.

Así las cosas, una vez revisado el trámite del proceso y consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se evidencia la existencia de 1 título judicial en razón a la medida de embargo ordenada en su momento por esta judicatura, el cual asciende a la suma de \$6.319.467,77, valor que cubre con creces lo liquidado por el Despacho en auto del 15 de julio de 2021, produciéndose así el pago total de la obligación.

Así las cosas, verificada la liquidación que precede y ejecutoriado el presente auto, se ordena fraccionar el título judicial No. 413510000385665, de la siguiente manera,

- | | |
|-----------------------------------|----------------|
| - En favor de la parte ejecutante | \$3.400.000 |
| - En favor de la parte ejecutada | \$2.919.467,77 |

Finalmente, con fundamento en todo lo anterior, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias, y se ordena oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que proceda al levantamiento de la medida de embargo dictada sobre los productos bancarios del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 207 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de **DICIEMBRE** de **2021**.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
13 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **JAIRO MEJIA ROLDAN** en contra del **MICROMINERALES SAS y OTRO**, se fija fecha para continuar con la audiencia de **TRAMITE JUZGAMIENTO**, para el día **31 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, fecha en la cual se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y se dictará fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __207__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_14_ de DICIEMBRE DE 2021.**

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Diciembre trece del dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de decisión Laboral. En consecuencia, liquídense por la secretaría los gastos del proceso.¹ Ténganse como Agencias en Derecho, a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

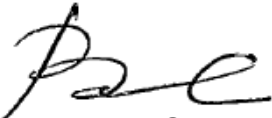
Juez

La suscrita secretaria en obediencia al auto anterior, procede a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:

Agencias en derecho Juzgado.....	\$0.
Agencias en derecho Tribunal a cargo de HUGO MAZO ORTEGA...	\$113.565
A cargo de LUIS EDUARDO MORALES...	\$113.565
Otros gastos.....	- 0 -
TOTAL.....	\$ 227.131

La anterior liquidación queda en conocimiento de las partes por el término de tres días. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Bello, Diciembre 13 de 2021



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 207** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de Diciembre de 2021

Secretaria

¹ Artículo 366 del Código General del Proceso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre trece de dos mil veintiuno

Cumplido con el requisito exigido en auto del 7 de diciembre de 2021, se procede a fijar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, el día **OCHO de AGOSTO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 207

Hoy 14 del mes de diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2021

Mediante solicitud del 28 de octubre de 2021, el DR. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, señalando actuar como apoderado de la sociedad **COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTIAS**, solicitó librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8º y 9º de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el trámite anterior, y sin sobrepasar el término de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada no contestó los requerimientos previos efectuados por COLFONDOS SA para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria, y que tampoco ha realizado reporte de novedades o desafiliaciones respecto de la planta de personal, el Despacho observa que no se cumplió con el procedimiento para que el título cumpla con los requisitos formales.

Al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos anteriormente enlistados, pues se evidencia que, en relación a las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, se observa que las mismas brillan por su ausencia en el presente trámite, sin que la parte actora, haya indicado siquiera someramente la presencia de alguna causal que diera pie a la no realización de dichas acciones de cobro, simplemente allegó la constitución en mora, que registra fecha del 26 de marzo de 2021, y casi 7 meses después, el 20 de octubre de la presente anualidad, expidió la liquidación o certificación de aportes adeudados por el ente territorial que se pretende ejecutar.

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "título" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTIAS** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, consecuente con ello RECHAZAR la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND con TP 72.178 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _207_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_14_ de DICIEMBRE de 2021.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **ANA NHORA AGUDELO CONDE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por los dineros adeudados a esta fecha por la suma de \$650.000 correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2017-01167, junto con los intereses legales.

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso ordinario referenciado, este Despacho profirió Sentencia el 12 de febrero de 2019, en la que se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de incrementos pensionales por personas a cargo y las costas y agencias en derecho, liquidándose estas en la misma audiencia y ordenándose el archivo del proceso.

De igual manera, consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró constituido a órdenes del proceso ordinario 2017-01167, título judicial equivalente a las costas impuestas en dicho proceso y por las que se solicita se libre mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto, los dineros respecto de los cuales se pretende la ejecución, ya fueron cancelados por la parte ejecutada y reposan a órdenes del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a

favor de la señora **ANA NHORA AGUDELO CONDE**, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. GILBERTO ACEVEDO GUTIERREZ con TP 113.454 del CS de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _207_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_14_ de DICIEMBRE de 2021.**


Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Diciembre trece de dos mil veintiuno

Por haber sido impugnada dentro del término legal la anterior decisión, se ordena remitir la presente Acción de Tutela para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.¹

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 207
Hoy 14 del mes de Diciembre del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO**, y en consecuencia, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante la abogada **ERIKA JIMENEZ SANCHEZ** solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOSE RICARDO TORRES ARROYAVE**, por la suma de \$ **3.634.104** por concepto de honorarios profesionales, pactados en contrato de prestación de servicios, y que fueron acordados en 4 SMLMV para el año 2021, solicitando además los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de febrero de 2021.

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Ahora bien, con la solicitud de ejecución, se observa que el ejecutante aportó en formato PDF, copia del contrato de prestación de servicios firmado por las partes, así como copia del auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín del 29 de enero de 2021 que dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2019-00682, así como un poder para consultar la existencia de un proceso ante la Fiscalía, y una acta de audiencia del Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín del 25 de enero de 2021, dentro del proceso con radicado 2018-19597, en el que se decretó la preclusión de investigación sobre la persona que se pretende ejecutar.

Revisados entonces dichos documentos, así como la solicitud de ejecución, considera esta judicatura que la misma no cumple las exigencias previstas para que en conjunto, estos documentos constituyan título ejecutivo en contra del deudor.

Inicialmente, debe advertirse que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa.

En el presente caso, advierte el Despacho que si bien dentro del mencionado contrato de prestación de servicios se pactó de forma expresa que el objeto del mismo era iniciar y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2019-00682, así como el de inasistencia alimentaria con radicado 2018-19597, no se dijo nada acerca de la exigibilidad de los honorarios que pretende ejecutar, pues si bien, es factible determinar la data en que culminó cada proceso judicial, nada se dijo en dicho acuerdo cuando sería la data del pago de los honorarios pactados en favor del togado, pues como se indicó, al existir dos gestiones distintas, no hay certeza sobre su exigibilidad.

Congruente con lo anterior, dentro del señalado contrato de prestación de servicios, no se estipuló el cobro o la generación de intereses por ningún concepto, por lo que este concepto no hace parte de las estipulaciones suscritas por las partes en el documento que se pretende sirva de base para la ejecución.

De igual manera, causa curiosidad al Despacho, que el contrato de prestación de servicios, base de la presente solicitud de ejecución, haya sido suscrito por las partes en data posterior a la indicada en los autos proferidos por las instancias judiciales en los respectivos procesos para la que fue contratada la togada.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que los documentos aportados por la parte ejecutante no dan certeza sobre la claridad y exigibilidad de lo que se pretende ejecutar, y en este sentido, dichos documentos no constituyen *per se* un título ejecutivo al no reunir las condiciones para iniciar el trámite de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la abogada **ERIKA JIMENEZ SANCHEZ** en contra del señor **JOSE RICARDO TORRES ARROYAVE**, por los conceptos solicitados, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el ARCHIVO de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO:

CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. CARLOS ALBERTO SALAZAR MUÑOZ con TP 67.643 del CS de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _207_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _14_ de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, se realizó contacto telefónico con la accionante al celular 311 698 72 94, quien indicó que su lugar de residencia es en el municipio de Medellín y que no ha presentado derecho de petición ante la entidad accionada, simplemente requiere la entrega de las ayudas humanitarias ya que el último giro recibido fue en el mes de agosto y a la fecha no le han entregado la prórroga de la ayuda humanitaria.

Bello, 13 de diciembre de 2021

ALEXANDER RIOS
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
13 de diciembre de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el (la) señor (a) **MARIA ISABEL ARENAS MONTOYA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS No. _207_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **14** de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaria